



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 2 De Viernes, 13 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220054800	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Claudia Elena Orozco Ortega		12/01/2023	Auto Rechaza
08433408900320220057000	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Vilma Polonia Maestre Quin Y Otro	Vilma Polonia Maestre Quin, Marina Estela Gutierrez De Gomez	12/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08433408900320220039900	Monitorios	Coopehogar	Maria Isabel Barcelo Oyola	12/01/2023	Auto Rechaza - No Subsano
08433408900320210049100	Procesos Ejecutivos	Jaiza Paola Montero Lascano	David Santana Anguila De Las Salas	12/01/2023	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Para Llevar A Cabo La Audiencia De Que Trata El Artículo 372 Y 373 Del C.G.P., El Día 24 Del Mes De Enero De 2023, A Las 09:00 A.M.

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 13 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

44b17b59-4fb3-429c-8467-447b62cddb5b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 2 De Viernes, 13 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220056300	Tutela	Aura Estela Peña Ariza	Fidupervisora	12/01/2023	Sentencia - Declara La Improcedencia De La Presente Acción De Tutela Impetrada Por La Señora Aura Estela Peña Ariza
08433408900320220056400	Tutela	Zamira Del Carmen Eslait Akle	Alcalde Municipal De Malambo Atlantico	12/01/2023	Sentencia - Concede
08433408900320220046100	DE LAS LESIONES PERSONALES		CRISTIAN ANDRES RODRIGUEZ GUALTEROS	12/01/2023	REQUERIR a la FISCALIA SEGUNDA LOCAL CAIVAS DE MALAMBO, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia se sirva enviar la carpeta dentro de la investigación que cursa contra el señor CRISTIAN ANDRES RODRIGUEZ GUALTEROS, cuyo Código Único De Investigación es el 087586001056201800017 por el delito de LESIONES PERSONALES. So pena de archivo.
08433408900320220042800	DE LA EXTORSION		ANTONY ISMAEL POLO MOYA	19/12/2022	1.SEÑALAR la fecha del día 27 de Enero de 2023, a las 9.00am, a fin de llevar a cabo audiencia PRECLUSION dentro de la investigación presentada por la dentro de la investigación presentada por la FISCALIA TREINTA Y NUEVE LOCAL UNIDAD GAULA ESPECIALIZADA, dentro de la investigación que cursa contra el señor ANTONY ISMAEL POLO MOYA, Código Único De Investigación



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo



Estado No. 2 De Viernes, 13 De Enero De 2023

					080016001064202200042 por el delito de EXTORSION
8433408900320220041600	DE LOS ACTOS SEXUALES		ALEX EDUARDO PEREZ GARCIA	19/12/22	SEÑALAR la fecha del día 20 de Enero de 2023, a las 9.00 am, a fin de llevar a cabo audiencia DE PRECLUSION DE LA INVESTIGACION presentada por la FISCALIA SEGUNDA LOCAL CAIVAS DE SOLEDAD, dentro de la investigación que cursa contra el señor ALEX EDUARDO PEREZ GARCIA, Código Único De Investigación 087586001106201601118 por el delito de ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS.

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 13 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

44b17b59-4fb3-429c-8467-447b62cddb5b

RAD: 08433-40-89-003-2022-00548-00

DEMANDANTE: CLAUDIA ELENA OROZCO ORTEGA C.C. N° 32.756.920

DEMANDADOS: DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES LIMITADA "EN LIQUIDACION" Nit: 890.105.712 Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA- PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

SEÑORA JUEZ: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso de pertenencia, informándole que la parte demandante no subsanó la demanda, encontrándose pendiente decidir sobre el curso del proceso. Sírvase proveer.

Malambo, Enero 12 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

I. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA:

Vencido el término para subsanar, entra al Despacho a pronunciarse una vez fenecido el término otorgado para que la parte demandante subsanara los yerros advertidos en auto anterior. Previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada cuidadosamente la presente demanda, observa el despacho que a través de auto de fecha Noviembre 30 de 2022, se le otorgó a la parte demandante un término de cinco (5) días para que supliera los yerros avizorados en la presentación de la demanda, sin que a la fecha cumpliera lo ordenado. En consecuencia, es procedente su rechazo sin necesidad de desglose, como quiera que fue presentada de manera virtual sin allegar los documentos originales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo:

R E S U E L V E

1.- RECHAZAR la presente demanda de PERTENENCIA interpuesta por CLAUDIA ELENA OROZCO ORTEGA a través de apoderado judicial, contra DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES LIMITADA "EN LIQUIDACION", de conformidad a lo expuesto en precedencia.

2.- Ordénese el archivo de la demanda sin necesidad de desglose, como quiera que la misma fue presentada de manera virtual sin allegar documentos originales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON

LA JUEZA

g.h.h

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81d0dd0d1a4ce16b3659c27fdb2a810ea328fd226c497ac9a2cc54367360618**

Documento generado en 12/01/2023 03:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Sentencia de Primera Instancia N° 142

Proceso : Acción de tutela
Accionante : AURA ESTELA PEÑA ARIZA
Accionado : FIDUPREVISORA S.A. nit 860.525.148-5
Radicación : 08433-4089-003-2022-00563-00
Derecho : DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Enero Doce (12) de dos mil Veintitrés (2023).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por La señora AURA ESTELA PEÑA ARIZA en nombre propio, contra la FIDUPREVISORA, por la presunta violación de los derechos fundamentales a la petición y debido proceso.

II.- ANTECEDENTES

La señora AURA ESTELA PEÑA ARIZA Instauró acción de tutela contra la FIDUPREVISORA, a fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, elevando como pretensión principal, se ordene a la accionada contestar la demanda con radicado 08433-4089-002-2019-00293-00 del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO –ATLANTICO.

III.- HECHOS

Indica la accionante, en resumen:

1.- Aduce la accionante que en el año 2019 radico demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, con radicado 08433-4089-002-2019-00293-00, correspondiendo por reparto al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO –ATLANTICO. Con auto de fecha 29 de noviembre de 2021, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO –ATLANTICO, ordena notificar al BANCO CENTRAL HIPOTECARIOLIQUIDADO, como Litis consorte necesario, dicha notificación se le realiza a la accionada como responsable y respondiente de dicha entidad, al correo electrónico servicioalcliente@fiduprevisora.com.co , Con fecha de 03 de marzo de 2022, la accionada recibe notificación a su correo electrónico y no se pronunció al juzgado, por lo anterior el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLANTICO, requiere notificar al Litis consorte necesario de manera oficiosa, incluso pudiendo terminar el proceso por esta razón.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado 09 de Diciembre de 2022 se admitió esta acción, ordenándose requerir a las accionadas - FIDUPREVISORA S.A, y así mismo se vinculó al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo a la presente acción constitucional, para que se pronunciaran sobre los hechos contenidos en la presente acción.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Surtida la notificación Fiduprevisora S.A., allegó respuesta en los siguientes términos:

En sus líneas textuales, expone lo siguiente ,Confiesa espontáneamente la accionante que, al momento de notificar el auto Admisorio de la demanda declarativa de pertenencia que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo contra Fiduprevisora S.A. bajo el número de expediente 08433-4089-002-2019-00293-00, su apoderado judicial remitió dicha providencia a la dirección de correo electrónico servicioalcliente@fiduprevisora.com.co , Fiduprevisora S.A. inscribió en el capítulo de notificaciones judiciales del registro mercantil, la siguiente dirección de correo electrónico: notjudicial@fiduprevisora.com.co conforme se aprecia en el del certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, esta omisión del apoderado de la accionante impidió a la sociedad fiduciaria conocer la existencia del proceso judicial, notificarse del auto Admisorio de la demanda y ejercer a fondo la defensa que corresponda.

En segundo lugar, la designación de un curador ad litem es la figura procesal que consagra el artículo 56 del Código General del Proceso para que represente los intereses de quien no pudo hacerlo por sí mismo o a través de representante alguno. Es claro e innegable que la inasistencia de Fiduprevisora S.A. actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes Banco Central Hipotecario en Liquidación fue causada exclusivamente por la conducta irregular del apoderado de la aquí accionante, al pretender notificar el auto Admisorio de la demanda a una dirección de correo electrónico que no correspondió a la inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales. A continuación se muestra el pantallazo donde la accionante realizó la notificación electrónica de la accionada Fiduprevisora S.A.

Con fundamento en las situaciones fácticas y jurídicas mencionadas solicito a su Honorable Despacho DESVINCULAR DEL TRÁMITE TUTELAR A FIDUPREVISORA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PAR BCH EN LIQUIDACIÓN, toda vez que no le asiste legitimación en la causa por pasiva para hacerse parte dentro del presente trámite tutelar.

Surtida la notificación el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, allegó respuesta en los siguientes términos (Sic):



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

I. Actuaciones del despacho frente al proceso con radicado 08433-4089-002-2019-00293-00

1. Por medio de auto fechado quince (15) de agosto de 2019 (Notificado por Estado No. , este despacho admitió la demanda VERBAL DE PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada por AURA ESTELA PEÑA ARIZA contra la señora BERTHA ALICIA MONTECINO MIRANDA y personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 27 No. 25-13 de Malambo.
2. Sin embargo, mediante auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2021 (Notificado por Estado No. 133 del primero de diciembre de 2021), se efectuó control de legalidad y de ordenó integrar a la Litis al BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, quien ostenta derechos reales sobre el bien inmueble, de conformidad con las anotaciones No. 004 del folio de matrícula inmobiliaria No. 041-36612 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad.
3. Asimismo, se requirió a la parte demandante AURA ESTELA PEÑA ARIZA, para que allegara al despacho el certificado de existencia y representación legal del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, informando la dirección de notificación tanto física como electrónica (se remitió por conducto de secretaria el oficio No. 085 del 3 de marzo de 2022).
4. Por medio de auto fechado once (11) de noviembre de 2022 y notificado por Estado No. 138 del 16 de noviembre de 2022, se requirió a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma al BANCO CENTRAL HIPOTECARIO; carga que deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del proveído.

Esto, considerando que el apoderado de la señora AURA ESTELA PEÑA ARIZA, aportó certificación de notificación física negativa al BANCO CENTRAL HIPOTECARIO y adosó certificado de la entidad ESMLOGISTICA, donde señalan el acuse recibido de notificación electrónica positiva remitida al correo electrónico servicioalcliente@fiduprevisora.com.co.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**



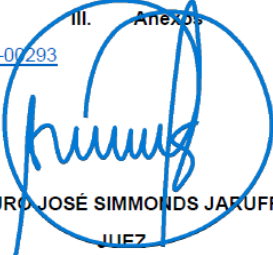
No obstante, en la misma documentación aportada se tiene un certificado de existencia y representación legal que data del 19 de enero de 2022, donde no se evidencia que la dirección electrónica utilizada pertenezca realmente a la entidad.

II. Conclusión del despacho

De lo anterior, se evidencia que no existe vulneración por parte de este despacho, a los derechos fundamentales al debido proceso, prevalencia de la ley sustancial y al acceso de la administración de justicia, invocados por la accionante AURA ESTELA PEÑA ARIZA.

Enlace expediente digital [2019-00293](#)
Atentamente,

III. Anexos



ARTURO JOSÉ SIMMONDS JARUFFE
JUEZ

II.3.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, no obro informe rendido por la accionada, así como las pruebas y anexos aportados.

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que La señora AURA ESTELA PEÑA ARIZA, titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimada para solicitar su protección, mientras que la FIDUPREVISORA S.A y el vinculado Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, están legitimados en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

En el caso analizado, que La señora AURA ESTELA PEÑA ARIZA, considera que la la FIDUPREVISORA S.A, vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional al no contestar la demanda con radicado 08433-4089-002-2019-00293-00, del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO –ATLANTICO, en calidad de litisconsorte necesario.

III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a establecer si de conformidad con la situación fáctica planteada, la entidad accionada FIDUPREVISORA S.A, se encuentra vulnerando el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia invocado por la señora AURA ESTELA PEÑA ARIZA al no contestar la demanda con radicado 08433-4089-002-2019-00293-00, que cursa en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO –ATLANTICO, en calidad de litisconsorte necesario, de esta manera iniciaremos nuestro discernimiento teniendo en cuenta el siguiente:

III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho al debido proceso ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 29 constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que: “no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas”.

La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.

A este respecto, la Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso (...).”.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)” ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”. **Sentencia T-130/14, Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ**

LA PRESUNCIÓN DE VERACIDAD Y EL PODER OFICIOSO DEL JUEZ CONSTITUCIONAL EN MATERIA PROBATORIA

La Corte Constitucional enfatizó en el poder oficioso del Juez, respecto a la presunción de veracidad, de como la conducta omisiva de la entidad demandada no puede tenerse, como factor determinante para considerar como ciertos todos los hechos aludidos por la parte actora, a través de la sentencia T-883 de 2012 por medio de la cual deprecó lo siguiente: “(...)Así las cosas, a más de ser diferentes, la presunción de veracidad referida se constituye en una consecuencia de la conducta procesal asumida por una de las partes en la resolución del conflicto ius fundamental^[1], diferente del silencio ante la notificación de la demanda, que conlleva beneficios para la parte gestora del amparo en cuanto a la carga de la prueba se refiere. Lo anterior cuenta con al menos tres justificaciones. En primer lugar, dado que por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena.²

Igualmente, en segundo lugar y conforme con la jurisprudencia de esta Corporación, la presunción de veracidad también se sustenta en la consecuencia que se deriva del incumplimiento de un mandato conferido por el juez constitucional, pues la desidia de la parte accionada no puede conllevar un beneficio para ella en detrimento del cumplimiento que toda persona debe a las órdenes conferidas por las autoridades judiciales.³

Adicionalmente, en tercer lugar, su aplicación se legitima debido a que tratándose de la protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela es un mecanismo que debe resolver con prontitud el conflicto jurídico, en desarrollo de los principios de

1CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.
2SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa
3SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

inmediatez y celeridad. En este sentido, es menester enfatizar que el artículo 86 de la Constitución consagra que la acción constitucional se caracteriza por ser “(...) un procedimiento preferente y sumario, [que brinda una] protección inmediata (...)” de tales bienes.

Cabe señalar, de manera ilustrativa, en relación con la doctrina, que las presunciones legales - iuris et de iure o iuris tantum - , se caracterizan por tener como cierto el hecho, en el primer caso, definitivamente, y en el segundo, sólo hasta que se aporte prueba de lo contrario [4]. Ahora bien, en tratándose de la presunción contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, puede señalarse que se ajusta a los criterios respecto de las presunciones iuris tantum, toda vez que la parte accionada, a pesar de su omisión de rendir el informe requerido por el juez, puede aportar plena prueba sobre la ocurrencia o no de los hechos debatidos en la acción constitucional o el juez, conforme con las potestades anteriormente referidas, puede decretar su realización y descartar los sucesos alegados por el demandante.

Adicionalmente, la facultad de controvertir la presunción de veracidad por el juez constitucional –a pesar de que no se haya rendido el informe requerido- se explica dado que el ejercicio del poder oficioso en materia probatoria emana de la necesidad de aclarar dudas que surjan de los hechos narrados por el actor[5]. En otras palabras, el ejercicio de esta potestad en materia probatoria, es consecuencia de la prevalencia que debe asignársele al establecimiento de la verdad dentro del proceso, como única vía para proferir una decisión de fondo que resuelva la controversia planteada, en la que tenga prioridad la justicia y el derecho sustancial como lo ordena el artículo 228 de la Constitución Política. Por ello, si subsisten dudas en torno a los hechos relatados por la parte, a pesar de la existencia de la presunción de veracidad, es un deber del juez continuar indagando hasta que queden solventadas.

Esto conlleva entonces que su aplicación no sea automática, pues si bien una persona que acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales, se encuentra respaldada por la presunción de veracidad, que puede aligerar la referida carga probatoria si la parte accionada se abstiene de rendir el informe requerido, esto no descarta que el juez constitucional deba realizar otras pesquisas o, al menos, indicar por qué motivo no aplica la institución. Lo anterior también se desprende de la redacción del artículo que condiciona la mentada presunción mediante el término “salvo”, en relación a que no se consideren necesarias otras indagaciones.

En suma, el juez de tutela tiene la facultad oficiosa de requerir informes cuando lo estime necesario. Si ellos no son contestados dentro del término conferido, es posible que los hechos que buscaban ser esclarecidos mediante ellos sean presumidos como ciertos.

III.3.- CASO CONCRETO

Observa el despacho que la pretensión de la accionante estriba en que se ordene a la accionada FIDUPREVISORA S.A que conteste la demanda con radicado 08433-4089-002-2019-00293-00, que cursa en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO –ATLANTICO, en calidad de litisconsorte necesario.

4CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.
5CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Una vez extendido el procedimiento al que invita la presente acción, la FIDUPREVISORA S.A. Es clara en su contestación y es palmario en las pruebas obrantes en el expediente , que la inasistencia de la Fiduprevisora S.A. actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes Banco Central Hipotecario en Liquidación fue causa exclusiva por la conducta irregular del apoderado de la aquí accionante, al pretender notificar el auto admisorio de la demanda a una dirección de correo electrónico que no correspondió a la inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales.

Estado de entrega		
Dirección destino	Fecha de envío	Estado actual
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co	2022-03-11 10:43:18	Ha sido leído el correo
Asunto	Fecha de entrega	Fecha de leído
CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL	2022-03-11 10:43:21	2022-03-11 10:50:16

*El reloj del sistema se encuentra sincronizado con la hora legal colombiana y se sincroniza con los servidores del Instituto Nacional de Metrología de Colombia. La fecha y hora están expresadas en horario local del registro del remitente (En el caso de Colombia UTC-5)

ESM LOGÍSTICA Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor; según lo consignado los registros el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Mensaje ID = 1nShQG-0006cb-Nd	
Id del mensaje	1nShQG-0006cb-Nd
Fecha de envío (cronstamp)	1647013398 - (2022-03-11 10:43:18)
Remitente	E S M LAUREN BARRANQUILLA
Correo remite	noti.judicialesla45@gmail.com
Destinatario	BANCO CENTRAL HIPOTECARIO
Enviado a	servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
Entregado a	servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
Fecha de entregado	2022-03-11 10:43:21
Fecha de leído	2022-03-11 10:50:16
Ip Remite	104.225.217.156
Tamaño del mensaje	0 Bytes
Asunto	CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
Archivos adjuntos	
	BANCO CENTRAL HIPOTECARIO.pdf
	servicioalcliente@fiduprevisora.com.co mail-external.outlook.com

Asi mismo del estudio de las pretensiones encontramos que la accionante a través de este mecanismo constitucional pretende que se le obligue a una entidad (la accionada Fiduprevisora S.A) a que acuda a una instancia judicial ordinaria que no es ésta y conteste una demanda, pretensión que desborda más allá de las garantías constitucionales de la accionante, esto resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción (accionados), atentaría contra el principio de la seguridad jurídica, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el accionante pretermiteiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos, sin agotar los medios judiciales ordinarios.

Aunado a lo anterior, el informe rendido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO –ATLANTICO, se observa que ha sido garante del debido proceso , primero requiriendo a la parte demandante AURA ESTELA PEÑA ARIZA, para que allegara al despacho el certificado de existencia y representación legal del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, informando la dirección de notificación tanto física como electrónica , así mismo por medio de auto fechado once (11) de noviembre de 2022 y notificado por Estado No. 138 del 16 de noviembre de 2022, requiriendo a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar en debida forma al BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, a efectos de integrar la Litis y máxime la clase de proceso que se ventila VERBAL DE PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, el cual tiene sus lineamientos procesales. Se observa que las actuaciones del JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO – ATLANTICO no sobrevienen, ni lesionan derecho fundamental alguno esgrimido por la accionante, ni se inmiscuyen en la petición rogada por la accionante por lo que se ordenara desvincular a la agencia judicial del presente tramite sumarial.

En este orden de ideas, atendiendo a las consideraciones expuestas anteriormente, esta agencia judicial encuentra que en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación de los derechos



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

fundamentales alegados por la peticionaria, y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección del agenciado, o hacer un juicio de reproche a la entidad accionada, como es el de exigir que acuda a una instancia judicial y conteste una demanda.

Al abordar el tema planteado vemos que se acude a la sede de tutela por la posible vulneración de los derechos al debido proceso y acceso a la justicia de la accionada, lo cual no se vislumbra de lo soportado y lo allegado al plenario, por otro lado, no existe sustento legal ni jurídico que faculte al Juez de tutela para que ordene a una entidad a que ejerza su derecho a la defensa en un trámite y /o proceso judicial ordinario, del cual si existe el sustento normativo de las consecuencias que implica la no contestación de la demanda, las cuales tendrá que soportar el que no ejerza ese derecho en el proceso judicial que se ventile.

Al respecto, sostuvo la Alta Corporación:

“En efecto, ese carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela”⁶.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Con base en todo lo expuesto, considera esta agencia judicial que la entidad encartada no se encuentra vulnerando el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia del accionante, razón por la cual, se denegará la protección solicitada.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

1.- DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela impetrada por la señora AURA ESTELA PEÑA ARIZA en nombre propio, contra la FIDUPREVISORA S.A, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente.

2.- NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991) a los correos electrónicos

atlantico@defensoria.gov.co

luisuparelah@hotmail.com

fsanabria@fiduprevisora.com.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T- 565 de 2009. M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- DESVINCULAR del presente tramite al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO –ATLANTICO, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

4.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

g.h.h

Firmado Por:

Luz Estella Rodríguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de06a4656a3fb86f9a5779569bce9922fff337ccac895ecf690ae5d81bf6426**

Documento generado en 12/01/2023 10:03:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Malambo, Enero Once (11) de dos mil Veintitrés (2023).

Acción de Tutela	
Sentencia de Primera Instancia No. 001	
Radicado: 08-433-4089-003-2022-00564-00	
Accionante	ZAMIRA DEL CARMEN ESLAIT AKLE C.C. 32.649.523
Accionado	ALCALDÍA DE MALAMBO
Derecho	PETICIÓN

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora **ZAMIRA DEL CARMEN ESLAIT AKLE C.C. 32.649.523**, en contra de, **ALCALDÍA DE MALAMBO** por la presunta violación de su derecho fundamental **DERECHO DE PETICIÓN**. Pasa a resolver, previos los siguientes,

II.- ANTECEDENTES

La señora **ZAMIRA DEL CARMEN ESLAIT AKLE C.C. 32.649.523** instauró acción de tutela contra la **ALCALDÍA DE MALAMBO** para que se le proteja su derecho fundamental de **PETICIÓN**, elevando como pretensión que se ordene dar respuesta al Derecho de Petición radicado el 18 de octubre de 2022 el cual fue presentado por parte de **ALCALDÍA DE MALAMBO** ya que a la fecha no se ha contestado.

II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen,

1.- El día 18 de Octubre del año en curso, fecha en la cual se radicó a las 10:40 am en esa alcaldía presencialmente y ante la secretaria de esa alcaldía una petición solicitándole los siguientes documentos:

expedidos por esa alcaldía :

1º Copia autentica del “ acta o resolución” por medio de la cual se adjudicó el contrato LP-009-2021-MM, para la CONSTRUCCION Y ADECUACION DEL PARQUE SAN BLAS, BARRIO SAN ANTONIO y los anexos que conllevaron a la adjudicación del mismo.

2º Copia del Contrato LP-009-2021-MM, por medio del cual se contrata por esa alcaldía la CONSTRUCCION Y ADECUACION DEL PARQUE SAN BLAS, BARRIO SAN ANTONIO

3ª Conceptos previos y posteriores, resoluciones y acuerdos del Consejo de Malambo y de las Oficinas de Planeación y Jurídica que conllevaron a la declaración de lote Baldío, el lote donde actualmente se está desarrollando la obra.

4º Copia de Proceso de expropiación si lo hubiere, con sus correspondientes notificaciones.

Cualquier otro documento, acta, acuerdo, resolución o contrato que ayude para aclarar el caso que nos ocupa.

A la fecha de radicación de esta Tutela , Noviembre 30 de 2022, la alcaldía de malambo no ha dado respuesta a esta petición.



II.-2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado diciembre siete (07) de 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación electrónica por este despacho el día 09 de diciembre de 2022, a los correos electrónicos aportados con el escrito de tutela, la **ALCALDÍA DE MALAMBO**, no se manifestó al respecto de los hechos que dieron origen a esta acción constitucional de tutela.

III.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, los informes rendidos por los accionados, así como las pruebas y anexos aportados.

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que la señora **ZAMIRA DEL CARMEN ESLAIT AKLE C.C. 32.649.523** es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que la **ALCALDÍA DE MALAMBO**, está legitimada en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, la señora **ZAMIRA DEL CARMEN ESLAIT AKLE C.C. 32.649.523**, considera que el **ALCALDÍA DE MALAMBO**, vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional al no dar respuesta a su petición radicada el día 18 de octubre de 2022.

III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no dar respuesta al presunto derecho de petición interpuesto por el hoy accionante?

III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional: "...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional"¹

En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.
NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No.002
MALAMBO, ENERO 13 DE 2023.
LA SECRETARIA,
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ



Quando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

De este modo, el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República. (C.P. art. 2). De ahí que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

Según su regulación legislativa, así como en el decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipulado en el artículo tercero del Estatuto.

Tal como la anterior codificación, la vigente, permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los Asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar las solicitudes dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones. Entendido así, Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de **“resolver de fondo la pretensión”**, ha manifestado:

“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(…). (Negrillas del despacho).²

Sin que ello implique la aceptación de lo solicitado, desde luego este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente esta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de esta, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo se mantiene. Así mismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta de este. Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.
NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No.002
MALAMBO, ENERO 13 DE 2023.
LA SECRETARIA,
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ



III.3.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub iudice, evidencia este despacho que la pretensión del accionante la señora **ZAMIRA DEL CARMEN ESLAIT AKLE C.C. 32.649.523** estriba en falta de contestación al derecho de petición interpuesto ante **ALCALDÍA DE MALAMBO** radicado el día 18 de octubre de 2022.

Esbozado lo anterior recuerda este despacho que en sentencia T-149 de 2013, la Alta Corporación Constitucional precisó: "...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional."

Así, del estudio acucioso se evidencia que el presente mecanismo es procedente en virtud de la pretensión acusada, de suerte que se decidirá de fondo en el caso en mención.

Así planteada la procedencia del presente mecanismo, procederá este despacho al estudio de fondo y una vez extendido el procedimiento al que invita la presente acción, se evidencia que no obra en el acervo probatorio respuesta por parte de la **ALCALDÍA DE MALAMBO** referente al derecho de petición incoado por el accionante, siendo notificado por esta agencia judicial en debida forma para que se pronunciara frente a los hechos que dieron origen a esta acción constitucional en los correos electrónicos :

atlantico@defensoria.gov.co
zamiraeslait@yahoo.es
zamiraeslait@gmail.com
contactenos@malambo-atlantico.gov.co
juridica@malambo-atlantico.gov.co
hacienda@malambo-atlantico.gov.co
despacho@malambo-atlantico.gov.co

cómo se evidencia en la siguiente imagen:

NOTIFICACION RADICADO 00564-2022 - ADMITE TUTELA
Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 09/12/2022 15:06
Para: atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>; zamiraeslait@yahoo.es <zamiraeslait@yahoo.es>; zamiraeslait@gmail.com <zamiraeslait@gmail.com>; contactenos@malambo-atlantico.gov.co <contactenos@malambo-atlantico.gov.co>; juridica@malambo-atlantico.gov.co <juridica@malambo-atlantico.gov.co>; hacienda@malambo-atlantico.gov.co <hacienda@malambo-atlantico.gov.co>; despacho@malambo-atlantico.gov.co <despacho@malambo-atlantico.gov.co>
3 archivos adjuntos (893 KB)
08AnexoTutela (1).pdf; 07Tutela (2).pdf; AutoAdmiteTutela00564-2022.pdf;

Malambo, Diciembre 09 de 2022.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00564-2022 - ADMITE TUTELA.

Se adjunta tutela y anexos.

Quedando atentos,

Cordialmente,



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE MALAMBO
Tel. 3885005 Ext. 6037
Correo: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de Atención: Lunes a Viernes
8:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm
Dirección: Calle 11 No. 14-03 Barrio Centro.
ConsultaProcesos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>
Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-malambo/63>
Malambo-Atlántico, Colombia.

Igualmente, no se evidencia en el correo institucional del despacho devolución de la notificación de la admisión de tutela con el traslado del mismo, frente a lo cual la entidad accionada hizo caso omiso al llamado del juzgado y no contestó, configurándose así la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

De otra parte, resulta oportuno e importante aclarar, que el rango constitucional del cual se reviste el derecho de petición, supone una obligación en cabeza de la administración de responder de fondo las peticiones formuladas, no obstante, no es imperativo que esa respuesta deba emitirse en el sentido que desee el peticionario, asimismo no le es dado al suscrito señalar el sentido en que deba ser



resuelta, pues ello obedece a las circunstancias que individualizan cada petición frente a quien se interpuso, por lo tanto, no es viable que el despacho ordene que la respuesta que se emita frente al derecho de petición interpuesto sea satisfactoria como lo solicita el accionante.

En este orden de ideas, es del caso señalar que si bien es cierto no está permitido al juez de tutela, señalar los términos en que deberá ser respondida la petición, pues esta no siempre es favorable a las pretensiones de quien lo ejerce, si constituye un deber de esta autoridad conminar a quien se encuentre encargado de resolver la solicitud interpuesta sea positiva o negativa, pero existiendo en todo caso la materialización de tal respuesta, y así evitar de esta manera la vulneración de tan importante derecho contenido en nuestra carta magna.

Conclúyase entonces, que al ser procedente este mecanismo y encontrándose probado dentro del expediente que no fue resuelta de fondo la solicitud conculcada, procederá este despacho a conceder el amparo constitucional de acuerdo a lo trazado en líneas precedentes ordenándose a la entidad **ALCALDÍA DE MALAMBO** emita respuesta con respecto al derecho de petición instaurado por el accionante **ZAMIRA DEL CARMEN ESLAIT AKLE C.C. 32.649.523** y notifique la respuesta al correo electrónico indicado por el accionante: zamiraeslait@yahoo.es y zamiraeslait@gmail.com con copia a j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de notificaciones.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la protección constitucional del derecho fundamental de petición a la señora **ZAMIRA DEL CARMEN ESLAIT AKLE C.C. 32.649.523** de la presente acción de tutela contra **ALCALDÍA DE MALAMBO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **ALCALDÍA DE MALAMBO** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, emita respuesta precisa, congruente y de fondo con respecto a la petición elevada por el accionante de fecha 18 de octubre de 2022 y haga llegar la respuesta a la dirección suministrada por el actor en la petición, So pena de incurrir en Desacato.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991). y a la defensoría del pueblo en los correos electrónicos:

atlantico@defensoria.gov.co
zamiraeslait@yahoo.es
zamiraeslait@gmail.com
contactenos@malambo-atlantico.gov.co
juridica@malambo-atlantico.gov.co
hacienda@malambo-atlantico.gov.co
despacho@malambo-atlantico.gov.co

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

V.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRÍGUEZ MORÓN
LA JUEZA

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7835c992997454d0a46cb859b541899a83713a23524c72787da6d6c8e19cc36f**

Documento generado en 12/01/2023 03:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO PENAL: CUI: 087586001106201601118
RAD. INT. 08433408900320220041600
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
INVESTIGADO: ALEX EDUARDO PEREZ GARCIA
AUDIENCIA: PRECLUSION

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia en la cual se encuentra pendiente fijar fecha. Sírvase usted proveer.
Malambo, Diciembre 19 de 2022.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, diciembre diecinueve (19), de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo de la solicitud de PRECLUSION, solicitado por la FISCALIA SEGUNDA LOCAL CAIVAS DE SOLEDAD, dentro de la investigación que cursa contra el señor ALEX EDUARDO PEREZ GARCIA, Código Único De Investigación 087586001106201601118 por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS.

CONSIDERACIONES

Tratándose de audiencia preliminar, es necesario fijar un término prudente para la presente audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados para su derecho de defensa y oportuno cumplimiento de sus deberes procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E

1. SEÑALAR la fecha del día 20 de Enero de 2023, a las 9.00 am, a fin de llevar a cabo audiencia DE PRECLUSION DE LA INVESTIGACION presentada por la FISCALIA SEGUNDA LOCAL CAIVAS DE SOLEDAD, dentro de la investigación que cursa contra el señor ALEX EDUARDO PEREZ GARCIA, Código Único De Investigación 087586001106201601118 por el delito de ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS.

2. NOTIFÍQUESE para su debida y oportuna asistencia a la FISCALIA SEGUNDA LOCAL CAIVAS DE SOLEDAD representada por el Dr. RICARDO ANDRES CALIZ MONTERO en el correo ricardo.caliz@fiscalia.gov.co al representante de victima ELKIN DE JESUS CARDENAS FERNANDEZ en la dirección calle 10 No. 16-04 Barrio Centro, a la PERSONERIA MUNICIPAL DE MALAMBO en el correo personeriademalambo@hotmail.com

3.- EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevara a cabo a través de la plataforma Teams, para lo cual se sugiere tener descargada la aplicación.

Por secretaria, Líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88775a97e4c9abeca5514973c62fa502f11068190cad1ed98de6eeae140ac375**

Documento generado en 12/01/2023 10:04:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO PENAL: CUI: 080016001064202200042
RAD. INT. 08433408900320220042800
DELITO: EXTORSION
INVESTIGADO: ANTONY ISMAEL POLO MOYA
AUDIENCIA: PRECLUSION

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia en la cual se encuentra pendiente fijar fecha. Sírvase usted proveer.
Malambo, Diciembre 19 de 2022.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, diciembre diecinueve (19), de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo de la solicitud de PRECLUSION dentro de la investigación presentada por la FISCALIA TREINTA Y NUEVE LOCAL UNIDAD GAULA ESPECIALIZADA, dentro de la investigación que cursa contra el señor ANTONY ISMAEL POLO MOYA, Código Único De Investigación 080016001064202200042 por el delito de EXTORSION.

CONSIDERACIONES

Tratándose de audiencia de Preclusión, es necesario fijar un término prudente para la presente audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados para su derecho de defensa y oportuno cumplimiento de sus deberes procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E

1. SEÑALAR la fecha del día 27 de Enero de 2023, a las 9.00am, a fin de llevar a cabo audiencia PRECLUSION dentro de la investigación presentada por la dentro de la investigación presentada por la FISCALIA TREINTA Y NUEVE LOCAL UNIDAD GAULA ESPECIALIZADA, dentro de la investigación que cursa contra el señor ANTONY ISMAEL POLO MOYA, Código Único De Investigación 080016001064202200042 por el delito de EXTORSION.

2. NOTIFÍQUESE para su debida y oportuna asistencia a la FISCALIA TREINTA NUEVE GAULA representada por el Dr. DIEGO ARAUJO AGUIRRE en el correo diego.araujo@fiscalia.gov.co al investigado ANTONY ISMAEL POLO MOYA en la dirección CARRERA 2D N°50D barrio Carrizal de Barranquilla, a la PERSONERIA MUNICIPAL DE MALAMBO en el correo personeriademalambo@hotmail.com

3.-REQUIERASE al señor FISCAL Dr. DIEGO ARAUJO a fin de que informe el nombre de la(s) víctimas, y su correspondiente dirección para efectos de notificaciones.

4.- EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevara a cabo a través de la plataforma Teams, para lo cual se sugiere tener descargada la aplicación.

Por secretaria, Líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6711b77097b56358eb5565fc80cfc878490d7f322116d7fb1c7101468fd77473**

Documento generado en 12/01/2023 10:04:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO NO.002
MALAMBO, ENERO 13 DE 2023.
LA SECRETARIA,
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

PROCESO PENAL: CUI: 087586001056201800017
RAD. INT. 08433408900320220046100
DELITO: LESIONES PERSONALES
INVESTIGADO: CRISTIAN ANDRES RODRIGUEZ GUALTEROS
AUDIENCIA: PRECLUSION

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia en la cual se solicita fijar fecha. Sírvase usted proveer.
Malambo, Enero 12 de 2023.

La Secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Doce (12), De Dos Mil Veintitrés (2023).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo de la solicitud de PRECLUSION, solicitado por la FISCALIA SEGUNDA LOCAL CAIVAS DE MALAMBO, dentro de la investigación que cursa contra el señor CRISTIAN ANDRES RODRIGUEZ GUALTEROS, Código Único De Investigación 087586001056201800017 por el delito de LESIONES PERSONALES.

CONSIDERACIONES

Tratándose de audiencia preliminar, se hace necesario requerir a la FISCALIA SEGUNDA LOCAL CAIVAS DE MALAMBO, a fin de que haga llegar dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, el expediente con , Código Único De Investigación 087586001056201800017

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E

1. REQUERIR a la FISCALIA SEGUNDA LOCAL CAIVAS DE MALAMBO, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia se sirva enviar la carpeta dentro de la investigación que cursa contra el señor CRISTIAN ANDRES RODRIGUEZ GUALTEROS, cuyo Código Único De Investigación es el 087586001056201800017 por el delito de LESIONES PERSONALES. So pena de archivo.

2. NOTIFÍQUESE para su debida y oportuna asistencia a la FISCALIA SEGUNDA LOCAL CAIVAS DE MALAMBO, representada por el Dr. JOSE ANTONIO DAVID AVILA, en el [correo Jose.david@fiscalia.gov.co](mailto:Jose.david@fiscalia.gov.co)
Por secretaria, Líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

LEG

**NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO NO.002
MALAMBO, ENERO 13 DE 2023.
LA SECRETARIA,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ**

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4b142daf1fee66049f70e19f16e7b060be81daa2f4854b14650d9450179284**

Documento generado en 12/01/2023 02:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2021-00491-00

DEMANDANTE: JAIZA PAOLA MONTERO LASCANO

DEMANDADO: DAVID SANTANA ANGUILA DE LAS SALAS

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra en el momento procesal para fijar la fecha para la audiencia dentro del presente proceso.

Al despacho para lo que estime proveer.-

Malambo, Enero 12 de 2023

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Enero Doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que, en el presente proceso se encuentran surtidos los respectivos traslados, razón por la cual nos encontramos en la etapa procesal pertinente, correspondiente a surtir la audiencia de trámite en oralidad prevista en los artículos 372 y 373 ibídem, para evacuar las etapas a que haya lugar, inclusive la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1.- Fíjese como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., el día 24 del mes de **Enero** de 2023, **a las 09:00 a.m.**

Se advierte a las partes demandante y demandada, que de acuerdo al artículo 372 numeral 4° del C.G.P., la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

2.- Decreto y practica de Pruebas:

2.1.- Citar y hacer comparecer a la parte demandante JAIZA PAOLA MONTERO LASCANO, y la parte demandada DAVID SANTANA ANGUILA DE LAS SALAS, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art.372, num.1, 2° inciso).

2.2.- **PRUEBAS DEL DEMANDANTE:** Documentales. Tener como pruebas los documentos adosados a la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad procesal.

2.3.- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA** Documentales. Tener como pruebas los documentos adosados a la demanda a través de las excepciones de mérito presentada por el señor DAVID SANTANA ANGUILA DE LAS SALAS, mediante apoderado judicial, los cuales serán valorados en su oportunidad procesal.

Testimoniales: se ordena citar y hacer comparecer ante el despacho al señor RAMIRO ANTONIO ANGUILA DE LAS SALAS, y a la señora ELSA DOLORES OROZCO PIMIENTA.

Se previene a las partes para que el día de la diligencia se presenten los documentos y los testigos solicitados en forma oportuna y que pretendan hacer valer como prueba, así mismo es deber del apoderado judicial de las partes hacer acudir a los testigos solicitados el día y hora de la audiencia y que las mismas adopten las medidas tecnológicas a efectos de surtir la audiencia virtual.

3.- Se Exhorta a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos surtir dicha Audiencia Virtual, descargando con anticipación la

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 002

MALAMBO, ENERO 13 DE 2023.

LA SECRETARIA,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

aplicación, haciendo pruebas de conectividad, sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS (Autorizada por la Rama Judicial), para lo cual se le enviará 15 minutos antes del inicio de la misma un recordatorio a través de los correos electrónicos suministrados en la solicitud, en la hora y fecha señalada y para ingresar deberá presionar en la parte inferior de dicha invitación donde señala en letras azules "Unirse a esta reunión".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÒN
LA JUEZA**

g.h.h

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac8618faa0bf5d2518bf61408a2feda242841d4bfdb754664b0343df8965b0e**

Documento generado en 12/01/2023 03:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 08433-40-89-003-2022-00570-00

DEMANDANTE: RAFAEL EVARISTO MAESTRE QUIN – VILMA POLANIA NAESTRE QUIN

DEMANDADOS: MARINA ESTHER GUTIERREZ DE GOMEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA- PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el presente Proceso de Declaración de Pertenencia instaurado por RAFAEL EVARISTO MAESTRE QUIN y VILMA POLANIA NAESTRE QUIN, a través de apoderado judicial contra MARINA ESTHER GUTIERREZ DE GOMEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, el cual entra al despacho para su revisión y admisión. Sírvase Proveer.

Malambo, Enero 12 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Enero Doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Ingresa al despacho la presente demanda de Declaración Pertenencia, instaurada por RAFAEL EVARISTO MAESTRE QUIN – VILMA POLANIA NAESTRE QUIN , a través de apoderado judicial contra MARINA ESTHER GUTIERREZ DE GOMEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, a fin de resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda, observa el despacho:

1. Que la parte demandante no allegó el plano del inmueble a prescribir, con medidas y linderos. el cual deberá ser expedido por el IGAC.

Configurándose de esta manera una falencia en cuanto a los requisitos formales con los que debe cumplir toda demanda, por lo que deberá aclarar para ello, en virtud de lo consagrado en el artículo 82 y 90 del CGP.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE

1.- INADMITIR, la presente demanda de Declaración de Pertenencia, promovida por CLAUDIA ELENA OROZCO ORTEGA, a través de apoderado judicial contra DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES LIMITADA "EN LIQUIDACION" Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Concédase el término de cinco (5) días al demandante con el fin de que subsane la presente demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

g.h.h.

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5f83a086c660e5e99c23131fda2e305442954847c58eca365a6cdf95cb8b19**

Documento generado en 12/01/2023 03:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 08433-40-89-003-2022-00399-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA-COOPEHOGAR

DEMANDADO: MARIA ISABEL BARCELO OYOLA Y DUVIS OYOLA CONRADO

PROCESO: MONITORIO

SEÑORA JUEZ: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso de pertenencia, informándole que la parte demandante no subsanó la demanda, encontrándose pendiente decidir sobre el curso del proceso. Sírvase proveer.

Malambo, Enero 12 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

I. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA:

Vencido el término para subsanar, entra al Despacho a pronunciarse una vez fenecido el término otorgado para que la parte demandante subsanara los yerros advertidos en auto anterior. Previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada cuidadosamente la presente demanda, observa el despacho que a través de auto de fecha Diciembre 07 de 2022, se le otorgó a la parte demandante un término de cinco (5) días para que supliera los yerros avizorados en la presentación de la demanda, sin que a la fecha cumpliera lo ordenado. En consecuencia, es procedente su rechazo sin necesidad de desglose, como quiera que fue presentada de manera virtual sin allegar los documentos originales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo:

R E S U E L V E

1.- RECHAZAR la presente demanda (proceso Monitorio) interpuesta por COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA-COOPEHOGAR, a través de apoderado judicial, contra MARIA ISABEL BARCELO OYOLA y DUVIS OYOLA CONRADO, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

2.- Ordénese el archivo de la demanda sin necesidad de desglose, como quiera que la misma fue presentada de manera virtual sin allegar documentos originales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

g.h.h

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f801b2295bde38634f81dfae8e6449ea39ac466f2f2011c9b1952d72b31129ff**

Documento generado en 12/01/2023 03:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>